

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 3103992319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
--	--	--

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Manizales, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **DANIEL FERNANDO MEJIA RANGEL**
Demandados: **LUIS FERNANDO AMARILES GARCIA**
Radicado: **170014003010-2020-00483-00**
Interlocutorio No: **1150**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de librar mandamiento de pago en el proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Analizando detenidamente la demanda se puede establecer que el doctor **DANIEL FERNANDO MEJIA RANGEL**, presenta la demanda en nombre propio y manifiesta que el título valor es de su propiedad, y posteriormente manifiesta que actúa como apoderado de la parte demandante, razón por la cual deberá aclarar la condición en la que actúa en el proceso, pues del título aportado se desprende que se le endosó para el cobro judicial la letra de cambio, mas no se le endosó en propiedad el título valor mencionado.

Igualmente, del título valor (letra de cambio) aportado, se puede desprender que el deudor es el señor **JOSE FERNANDO AMARILES GARCIA**, y la demanda se esté interponiendo en contra del señor **LUIS FERNANDO AMARILES GARCIA**, persona completamente diferente, motivo por el cual deberá la parte demandante subsanar tal yerro.

Por último, se pudo evidenciar que en el acápite de competencia y cuantía, la parte demandante no estima la cuantía en un valor en pesos, razón por la cual deberá la parte demandante realizarla en debida forma, con el fin de poder determinar exactamente la cuantía del proceso.

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.”

En consecuencia de ello se inadmitirá la demanda y deberá entonces la parte actora subsanar tales irregularidades y para ello se le concede el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada la demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** pródigo por **DANIEL FERNANDO MEJIA RANGEL** identificada con C.C. 1.053.831.564 y en contra de **LUIS**

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
--	--	-------------

FERNANDO AMARILES GARCIA identificada con C.C. 10.262., 455, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDA: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor **DANIEL FERNANDO MEJIA RANGEL** identificada con C.C. **1.053.831.564** y con **T.P. 277.524 del C.S.J.** para actuar en el proceso conforme al endoso conferido y toda vez que no presenta ninguna inhabilidad para ejercer el cargo de apoderado judicial, conforme al certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, expedido por la sala disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZ



Firmado Por:

DIANA MARIA LOPEZ AGUIRRE
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39b6df8726cd0a33afd4b00a93a8fdcb98fc597f425a11b569203d1c0179b2c4

Documento generado en 30/11/2020 04:26:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>